



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO
RADICADO: 20001-31-05-004-2017-00371-02
DEMANDANTE: WALTHER JHON FERNANDEZ MARTINEZ
DEMANDADO: PALMERAS DE LA COSTA S.A

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez vencido el traslado para alegar, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada Palmera de la Costa S.A contra el auto proferido en curso de la audiencia llevada a cabo el 28 de octubre de 2021, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar- Cesar, mediante el cual negó la excepción previa de inepta demanda por no determinarse ni separarse los hechos y pretensiones.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- WALTER JHON FERNANDEZ MARTINEZ, LUS FELIPE PEREZ MARTINEZ Y NICANOR JOSE DE LA CERDA VIVIV a través de apoderado, llamaron a juicio a PALMERA DE LA COSTA SA y solidariamente a ALTXER SAS y GENTE ESTRATEGIA hoy MARKETING ESTRATEGICO DEL CARIBE SA, a fin de que se declare con la primera de las mencionadas la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido y que terminó de forma unilateral e injusta por parte del empleador PALMERAS DE LA COSTA SA. Consecuencialmente se condene a esta y a las restantes llamadas en solidaridad, reconocer y pagar a cada uno de los demandantes, los conceptos correspondientes a cesantías, intereses del 12% sobre las cesantías, intereses legales sobre las cesantías, primas de servicios, vacaciones, pago de aportes a pensión y salud, así como el pago de la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, costas y agencias en derecho que se causen con ocasión del proceso de la referencia.

1.1.- Admitida la demanda por auto del 03 de noviembre de 2017 y surtido el trámite de las notificaciones, las demandadas comparecieron al proceso dando contestación a la demanda. Pues en los que respecta a la pasiva PALMERA DE LA

COSTA SA, al rendir su defensa enlistó como excepción previa la de inepta demanda, por no determinar ni separarse los hechos y pretensiones.

Para arribar a dicho postulado, señaló que de la demanda se observa que se acumulan varios hechos y pretensiones, cuando deben solicitarse de manera separada, más aún cuando se acumulan pretensiones distintas respecto de contratos laborales con diversas personas jurídicas, *“ya que de los documentos allegados se infiere que los actores laboraron para entes jurídicos de creación legal y contemplados en la ley, como es el Decreto Extraordinario 410 de 1970 -Código de Comercio, los cuales serían los encargados en sus periodos de responder por cualquier obligación que surgiere y se probare.”*

Por todo ello solicitó se declare probado el medio exceptivo propuesto.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

2.- Mediante auto proferido en audiencia del 28 de octubre de 2021, el juez de conocimiento declaró no probada la excepción previa de inepta demanda por no determinar ni separarse los hechos y pretensiones.

Para adoptar tal determinación, luego de hacer un recuento de la normatividad que rige el tema en cuestión, precisó que el medio exceptivo propuesto estaba llamado al fracaso, habida cuenta que los hechos y pretensiones de la demanda cumplían con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, y que por tal motivo la misma fue aceptada por el despacho, principalmente si se tenía en cuenta que la H. Corte Constitucional tiene establecido que la parte actora dentro de un proceso tiene el deber de presentar la acción con los hechos y pretensiones del caso, sin mayores ritualismos, para lo cual solo es necesario que la parte accionante le permita al operador de justicia evidenciar el derecho y los hechos en que se sustenta, sin que sea posible exceder la aplicación de formalismos procesales, puesto que de hacerlo se incurría en un exceso de ritual manifiesto, situación que claramente es un infracción de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia del extremo demandante.

EL RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

3.- Inconforme con la decisión, el portavoz judicial de la parte demandada Palmera de la Costa S.A.S, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, al considerar que el artículo 25 numeral 6 y 7 del CPTSS, establecen que las varias pretensiones y hechos se formularan por separado, clasificados y enumerados, en

tanto que al Juez de la causa le compete escudriñar con detenimiento que es lo realmente sustancial dentro del escrito de demanda respecto de los hechos, puesto que contrario a ello, se estaría violando garantías procesales y constitucionales, como lo son las del debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia.

3.1.- Acto seguido, el fallador de primer grado procedió a resolver el recurso de reposición, al considerar que sobre el asunto quedo plenamente identificado cuales fueron los hechos y pretensiones que motivaron la acción reclamada e inclusive sobre los cuales debe versar el litigio, habida cuenta que los mismos resultar ser claros y entendibles, al punto que no es dable extraer confusión alguna.

Fundamentación en virtud de la cual dispuso no reponer la providencia recurrida, y en subsidio de ello con base en el artículo 65 del C.P.T.S.S numeral 3° concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto.

Con el objeto de entrar a resolver la alzada contra el auto emitido el 28 de octubre de 2021, el Despacho procede a efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

4.- Como primera medida se hace necesario aclarar que el conocimiento que tiene esta Corporación sobre el auto apelado, se encuentra habilitado por el numeral 3° del artículo 65 del CPTSS, al disponer que es apelable el auto proferido en primera instancia que decida sobre excepciones previas.

5.- De conformidad a los argumentos expuestos en el recurso de apelación interpuesto, se ha de determinar si fue acertada la decisión proferida por el juez de primera instancia al declarar no probada la excepción previa de INEPTA DEMANDA POR NO DETERMINARSE NI SEPARARSE LOS HECHOS Y PRETENSIONES formulados por la demandada PALMERAS DE LA COSTA SA.

5.1.- Ahora bien, es cierto que la codificación procesal laboral no se encarga de señalar de manera taxativa que hechos o situaciones jurídicas constituyen excepciones previas, como sí lo hace la legislación procesal civil, razón por la cual, en virtud del principio analógico contemplado por el artículo 145 del C.P.T. y la S.S., pueden proponerse como previas las excepciones que en el CGP fueron enlistadas.

El carácter taxativo implica además, una referencia fáctica de lo que se trata en relación con el exceptivo, de tal manera que no es el nombre que le asigne el

demandado a la excepción lo que la hace viable en su estudio, es el hecho o hechos que invoca en su apoyo; que deben encontrarse en consonancia con la causa prevista por la ley, como medio para ordenar al actor ajustar la demanda, en los términos exigidos, so pena de rechazo, o para enervar prematuramente el proceso, en aquellos eventos que tienen la virtud de concluirlo anticipadamente.

6.- En relación con las excepciones previas, establece el artículo 100 del CGP:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. (...)”

La excepción referida a la ineptitud de la demanda, se encuentra concadenada con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T y S.S. el cual dispone que la demanda debe contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”* y por su parte el artículo 25 A ibidem, señala que el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren ciertos requisitos que señala la norma.

7.- Ahora, examinada la encuadernación se observa que la demandada PALMERAS DE LA COSTA SA, señaló como fundamento de su medio exceptivo, que en cuanto a los hechos numerado como 27 y 28, se acumularon varias situaciones fácticas, puesto que respecto a los demandantes Jhon Fernández Martínez, Luis Felipe Pérez Martínez y Nocanor José de la Cerda Vivic *“nos habla de la liquidación de la cooperativa, que asociaron al demandante, que nunca fue cooperado, que nunca le impartieron capacitación, no lo convocaron a reuniones, no tenía independencia económica y que recibía órdenes de PALMERAS DE LA COSTA como trabajador en misión”*.

Pues bien, tempranamente advierte esta Magistratura que no son de recibo los argumentos expuestos por la censura, de tal manera que al auscultar con detenimiento los hechos enlistados en el libelo introductorio, se observa que su exposición cumple con los requisitos señalados en la norma, y a diferencia de lo expuesto por la parte demandada, estos se encuentran debidamente clasificados y numerados tal y como lo peticiona el legislador, en tanto que guardan relación con las pretensiones de la demanda y no contienen apreciaciones subjetivas de la parte demandante, de tal manera que es comprensible a que se refiere cada hecho, por

lo que pretender agregar un requisito adicional que la norma no contempla, como lo es no acumular hechos, violaría el principio constitucional consagrado en el artículo 228 de la Constitución Nacional, lo que resulta inaceptable ya que debe prevalecer el derecho sustancial sobre las formalidades, como lo pretende la parte demandada.

8.- Ahora, en cuanto a la alegada acumulación de pretensiones, se tiene que la discusión gravita en torno específicamente a aquellas numeradas como petición décima, decima primera y decima segunda, respecto a las cuales manifiesta que *“se pide condenar a PALMERAS DE LA COSTA y solidariamente a ALTXER SAS Y GENTE ESTRATEGICA, cuando debían solicitarse en numerales separados, así mismo se exige las prestaciones a cargo exclusivo del empleador, prestaciones parafiscales e indemnizaciones, esto tanto para WALTER JHON FERNANDEZ MARTINEZ, LUIS FELIPE PEREZ MARTINEZ Y NICANOS JOSÉ DE LA CERDA VIVIC.”* A su vez aduce que se acumulan pretensiones distintas respecto de contratos laborales con distintas personas jurídicas, ya que de los documentos allegados se infiere que los actores laboraron para cooperativas, las cuales serían las encargadas en ciertos periodos de responder por cualquier obligación que surgiere y se probare.

Sobre el punto se ha de resaltar que, tal y como lo indicó el juez de instancia, el operador judicial debe observar la demanda como un todo, e interpretarla de manera razonable y desentrañar su contexto, en la medida que ello sea posible del contenido, al extraer una motivación integral del libelo introductorio, para de esta manera darle prevalencia al derecho sustancial, es por ello que resulta imperativo examinar el escrito introductorio de manera integral a efecto de auscultar si contiene los elementos que permitan al extremo pasivo, controvertir adecuadamente los hechos que se alegan y por ende oponerse a las pretensiones que se le formulan, procurando en todo caso la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, en atención al principio de la tutela jurisdiccional efectiva que debe imperar en la actuación judicial por así disponerlo el artículo 2 del C.G.P, sin pasar por alto que es deber del juzgador interpretar la ley procesal teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

9.- Bajo ese horizonte, examinada la demanda observa la Sala que su estructura y contenido se ajustan a los parámetros legales, pues en efecto al reversarse las pretensiones en conjunto y contrastarlas con los hechos que le sirven de sustento, es comprensible que el actor pretense que se declare que durante toda la relación laboral de los demandante, su real empleador lo fue PALMERAS DE LA COSTA SA y que la demandada GENTE ESTRATEGICA SA hoy MARKETING ESTRATEGICO

DEL CARIBE SA fue un simple intermediario, que dichos contratos se terminaron sin justa causa por parte de su real empleador, y como consecuencia de ello se condene a éste, y a la intermediaria de manera solidaria, a reconocer y pagar las prestaciones sociales, parafiscales e indemnizaciones a que haya lugar, por lo cual ha de concluirse que la argumentación fáctica y jurídica que se presenta en la demanda, se enfila a ello.

Luego entonces, se aparta esta Sala de las apreciaciones esbozadas por el extremo apelante, relativa a que por el solo hecho de haberse insertado conjuntamente la pretensión de condena tanto para PALMERAS DE LA COSTA como solidariamente a MARKETING ESTRATEGIDO DEL CARIBE SA, haga imposible el estudio de la demanda, sumado a que no es cierto como lo dice el recurrente, que se acumulen pretensiones respecto de contratos laborales con distintas personas jurídicas, ya que al observar tanto los hechos como pretensiones y fundamentos jurídicos de la demanda, se tiene que los demandantes son claros al señalar que su único y real empleador durante la existencia del vínculo laboral lo fue PALMERAS DE LA COSTA, por lo que acaece el fracaso del medio de defensa, más aún cuando la declaratoria de inepta demanda en tratándose de acumulación de pretensiones, deviene como consecuencia de la imposibilidad de fijar el querer del accionante, esto es, se imposibilite su entendimiento, lo cual, como se dejó establecido, no ocurre en el caso de marras. Sobre el punto el alto Tribunal se ha pronunciado en el siguiente sentido.

“Es que de verdad, lo que hace inepta una demanda por indebida acumulación de pretensiones, es la imposibilidad o dificultad insalvable para descubrir lo que el accionante implora y fijar su verdades trascendencia jurídica como en muchas oportunidades lo ha predicado esta Corte; y lo decidido por el Tribunal como que conduce a una elaboración paradigmática cuando la ley de enjuiciamiento lo que exige es que el libelo no imposibilite definitivamente su entendimiento, como ha quedado claro en esta oportunidad

Acorde con lo dicho, el cargo se encuentra fundado, ya que no se necesitaba de un esforzado razonamiento para descubrir que la pretensión principal requerida por el actor no era otra que el derecho al reintegro y sus consecuencias jurídico-económicas, procurando con ello el restablecimiento de la estabilidad laboral.

No escapa a la Sala advertir, que la definición del organismo colegiado, lo que deja entrever es una desafortunada ligereza en la interpretación

del libelo introductor, porque lo que consideró como indebida acumulación de pretensiones no es más que una acumulación sucesiva a continuación del éxito del reintegro como petición principal, fácil de deducir, como bien lo coligió el juzgador de primera instancia, sin necesidad de exigir palabras sacramentales. (...).”¹

10.- En ese orden de ideas acertó el juez de instancia al momento de despachar desfavorablemente la excepción propuesta pues lo que considera la apelación como una indebida acumulación de hechos y pretensiones, realmente no tienen tal carácter, más aun cuando dichas pretensiones pueden seguirse y definir bajo una misma cuerda procesal, además que son procesalmente compatibles y si bien es cierto la demanda debe contener una serie de requisitos para su estudio, también lo es que no puede exigirse un formalismo extremo.

11.- En consecuencia, se confirmará en su integridad el auto objeto de apelación y al despacharse desfavorablemente la apelación se condenará en costas de ambas instancias a la demanda PALMERAS DE LA COSTA SA, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

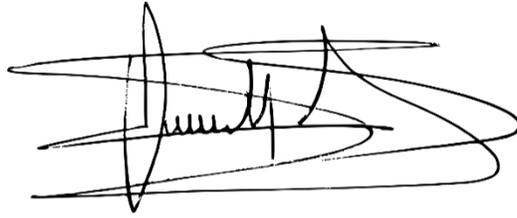
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE: CONFIRMAR** el auto emitido en curso de la audiencia celebrada 28 de octubre de 2021, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, mediante el cual declaró no probada la excepción previa de inepta demanda no por determinarse ni separarse los hechos y pretensiones, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CONDENAR en costas de ambas instancias a la demandada PALMERAS DE LA COSTA SA, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 365 del C.G.P. Fíjese como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV, que deberá ser liquidada de manera concentrada por el juzgado de primera instancia, en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

¹ Sala de Casación Laboral. Corte Suprema de Justicia. Radicación N° 22923. Sentencia del 14 de febrero de 2005. M.P Dr. LUIS JAVIER OSORIO LOPEZ.

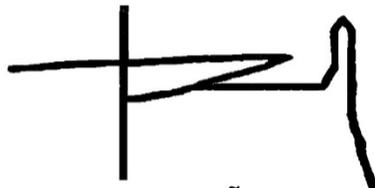
Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



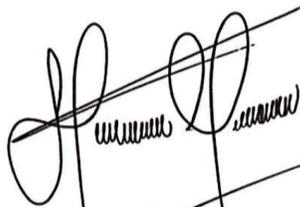
ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado Ponente



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado



HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado